REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00740-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.). Adviértase que la notificación allegada al demandado dio resultado negativo.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4162472ed617d29a8778e7d40b6651bd204fc0853b10840d1dd7d3bcc5c76d**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00049-00

Revisados los documentos allegados por la parte demandante respecto de los envíos de la citación y el aviso de notificación a la parte demandada, advierte el despacho que las mismas no han sido surtidas en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

Asì las cosas, a fin de evitar posibles nulidades por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5306abfe30c25259bae2416d6d4f4d1b918dd860483859fe26bdf43bcf56f6ba**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 981
RADICADO Nº. 2021-00361-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AUTECO MOBILITY, en contra de ELÍAS VÁSQUEZ BEDOYA y ANA LIRIA QUIROZ HINESTROZA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $280.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

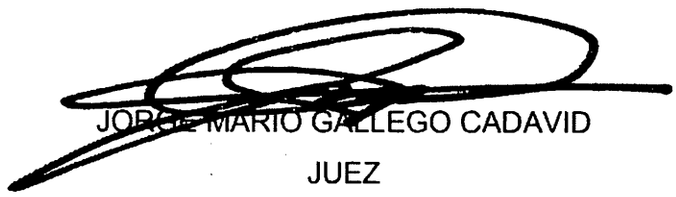

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, mayo _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507db638bbe5d3d8921a6cac93f4f65015a5a9eb91b608a2a85881da7e6653bf**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 980
RADICADO N° 2021-00590-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo singular CON auto que ordena seguir adelante ejecución, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo singular adelantado por EL DANDY INMOBILIARIA, en contra de FABIANA DE JESÚS BEDOYA CORRALES y LIBARDO ALBEIRO PÉREZ VARGAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

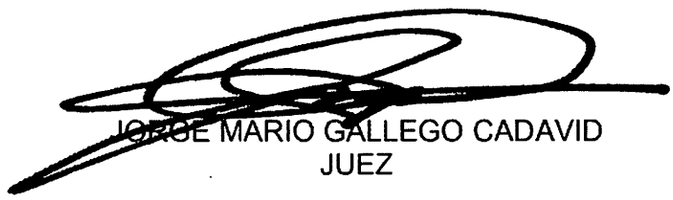

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, junio ____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto regiamentario 2364/12

Código de verificación: **894c938c1a8edbd728bbc7f2c5d7a251ddf1622d4ff5757243c09c059d365603**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00648-00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme se solicita en escrito que antecede, por improcedente. Adviértase que no se dan los presupuestos procesales para ello, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 461 del C.G.P., en tanto que un pedimento en tal sentido, debe provenir de la parte demandante.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio ____ de 2021

_____
PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa60a2f6c16e5d255682e0ec6d99a92d1977c747930be5a4fb5a985a27aea921**
Documento generado en 31/05/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

SENTENCIA N°:
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2021-00656-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FABIO RENDÓN ECHEVERRI
DEMANDADOS: METÁLICOS JOTAVEL LIMITADA.
JOSÉ FERNANDO JARAMILLO GOMEZ
ÁNGELA MARIA GOMEZ ARANGO
DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante FABIO RENDÓN ECHEVERRI, en calidad de arrendador y METÁLICOS JOTAVEL LIMITADA; JOSÉ FERNANDO JARAMILLO GOMEZ y ÁNGELA MARIA GOMEZ ARANGO, en calidad de arrendatarios, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 32 Nº 51 A 64, Bodega Nº 2, del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de $6`000.000.oo, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 15 de diciembre de 2021.

Los demandados METÁLICOS JOTAVEL LIMITADA; JOSÉ FERNANDO JARAMILLO GOMEZ y ÁNGELA MARIA GOMEZ ARANGO, se notificaron de la admisión de la demanda instaurada en su contra según notificación que mediante correo electrónico les fue remitida por la parte demandante el dia 14 de Febrero de 2022 (cfr. Dcto. 806 de 2020), y dentro del término legal oportuno no presentaron escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibieron constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 Ibídem.

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

"Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada a los demandados y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante FABIO RENDÓN ECHEVERRI, en calidad de arrendador y METÁLICOS JOTAVEL LIMITADA; JOSÉ FERNANDO JARAMILLO GOMEZ y ÁNGELA MARIA GOMEZ ARANGO, en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble local comercial ubicado en la Calle 32 Nº 51 A 64, Bodega Nº 2, del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de $450.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüí, mayo ____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704e0250958cd6c065d4f8204fe32693c71b22922b2766a14b7d284a9f611485**
Documento generado en 31/05/2022 09:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 978
RADICADO N°. 2021-00862

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de febrero del año que avanza el Despacho admitió la demanda con pretensión de división por venta, instaurada por CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de GLORIA ISABEL, HERNAN JAIME, LUISA FERNANDA, LUZ MARIA y OLGA CECILIA VILLEGAS MARTÍNEZ, en contra de JUAN ROBERTO y DANIEL ALBERTO LÓPEZ VILLEGAS, en su calidad de herederos determinados de MARTHA JUDITH VILLEGAS MARTÍNEZ.

Examinado nuevamente el auto, advierte el despacho que por error involuntario se omitió pronunciamiento respecto de la manifestación de la parte demandante del desconocimiento de domicilio y dirección de correo electrónico para la notificación de algunos de los demandados.

Bajo este contexto, el Despacho considera necesario adicionar el auto admisorio de la demanda en el sentido de ordenar el emplazamiento de las personas demandadas de las que se manifiesta no conocer su domicilio o dirección de correo para su notificación.

En atención a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal TERCERO del auto del 28 de febrero de 2022, en cuanto a ordenar allí, además de lo ya dispuesto, el EMPLAZAMIENTO de los demandados GLORIA ISABEL, HERNAN JAIME y LUZ MARINA VILLEGAS MARTÍNEZ, y de los señores JUAN ROBERTO y DANIEL ALBERTO LÓPEZ VILLEGAS, estos últimos en su calidad de herederos determinados de MARTHA JUDITH VILLEGAS.

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte demandada, en forma conjunta con la providencia del 2 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE,

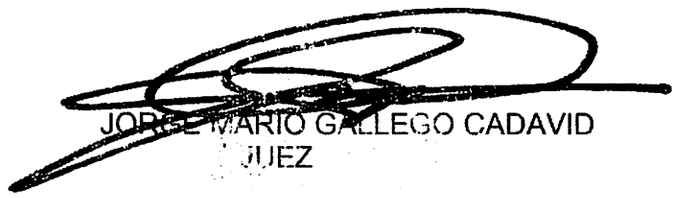

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por.

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859cabeb8b8285340dbb7682768e280c33407008e3f8244c3bab093062467a5d**

Documento generado en 31/05/2022 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 979
RADICADO N° 2022-00171-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP -, en contra de BIBIANA MARIA MONTOYA RODAS.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

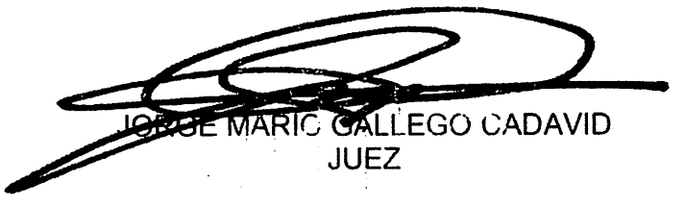

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, mayo _____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed889115bd5e5baec5546a7d13611e165b4a656ba4843d751947c4fc0855d0f5**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0973
RADICADO N° 2022-00281-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., ley 527 de 1999 y decreto 2364 de 2012, el cual reglamenta la firma electrónica, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA en contra de LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º $16´180.470, por concepto de capital representado en el certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 8647472. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 19 febrero de 2022, hasta que se verifique

el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ portador(a) de la T.P. 110.084 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

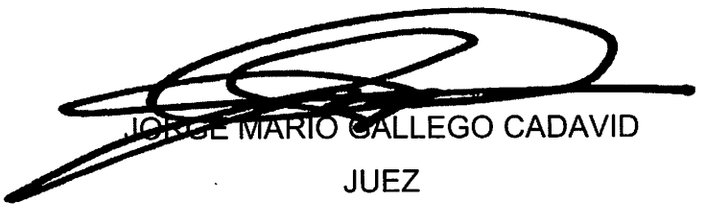

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f04bb40822e43b369e512275d08edc9ae28fe8b078f2ccd5bad81c009ebb24**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00281-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ITAGUI.

Ofíciese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a92d0d3bca7c37c33128d90023efe129ea0563b541126f7aadd189f3be4af4**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1119/2022/00281
31 de mayo de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
SECRETARIA DE EDUCACION – ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.9101
DEMANDADO: LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ C.C. 98.515.555

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ al servicio de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ITAGUI."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220028100

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de mayo de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 0974
RADICADO N° 2022-00303-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. contra JOHN FREDY SALAZAR ACOSTA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. $13´876.799, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 610200207604, suscrito el 16 de septiembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida para microcréditos.

2. $4´798.594 por los intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados tasa de microcrédito % efectivo anual, generados desde

desde 17 de marzo de 2021 hasta el día 11 de abril de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Se deniega mandamiento de pago por concepto de "honorarios, comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza", toda vez que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no cumple, por cuanto no se desprende de la literalidad del documento allegado que la parte demandada deba cancelar dichas sumas.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 292 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 806 de junio 04 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, portador(a) de la T.P. Nº 307.690 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

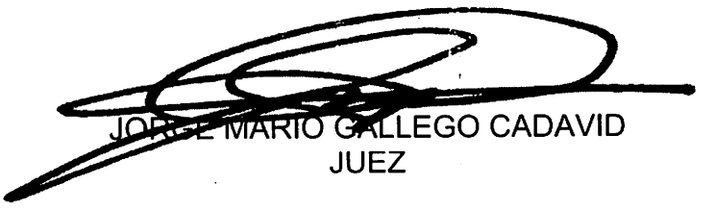

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, junio_____ de 2022

_____
PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39ac7e15e687a85f6b7c58492f46ce0472a4f7027e0c546bd25bb417a2d900e**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treintaiuno de mayo de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO Nº 2022-00303-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JOHN FREDY SALAZAR ACOSTA sobre el Inmueble con F.M.I. 001-1172163, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc691d577947a3119e0d00d760cedcd32be7312a048b708519fe52411316f19
Documento generado en 31/05/2022 09:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO Nº 1120/2022/00303
31 de mayo de 2022

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
MEDELLIN ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: JOHN FREDY SALAZAR ACOSTA C.C. 98520925

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

"*Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada JOHN FREDY SALAZAR ACOSTA sobre el Inmueble con F.M.I. 001-1172163, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur*".

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO Nº 0987

RADICADO Nº 2022-00324-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo – Pagaré y Escritura Publica No. 6771 del 25 de mayo de 2.016 de la Notaria Quince del Circulo de Medellín - prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos de los arts. 468, 621 y 709 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ CRRBANCA COLOMBIA S. A., contra EDWIN ARLEY ZAPATA VÉLEZ para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de $72´964.153.oo, por concepto de capital representado en el pagaré N° 009005257651 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 22 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2. La suma de $3´664.708.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 27 de noviembre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022.

3. La suma de $35´160.054.oo, por concepto de capital representado en el pagaré N° 009005435632 aportado como base de recaudo ejecutivo. Más los intereses moratorios cobrados a partir del 18 DE ABRIL DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

4. La suma de $4´982.445.oo por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 18 de abril de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1222542 y 001-1227670 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SÉXTO: El (la) abogado (a) JOSÉ LUIS PIMIENTA PÉREZ con T. P. 21.740 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

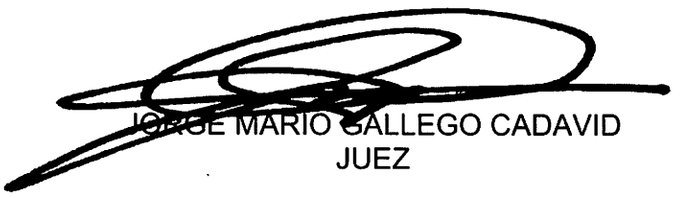

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286c7fcda2941f8afe02b14de2780ddfd1cfc732bce89490630f16acb19591fb**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1147/2022/00324/00
31 de mayo de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP
MEDELLÍN, ZONA SUR
documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co
jlppjudiciales@creditex.com.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S. A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: EDWIN ARLEY ZAPATA VÉLEZ C. C. 15.272.540.

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados a folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1222542 y N° 001-1227670 de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00404-00

En atención a lo manifestado por el abogado demandante CARLOS ALBERTO PARRA PALACIO, portador de la T.P. 342.026 del CSJ, se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a30121b25dc686b73a4b2cb9f101b1704f5a3e02c29b373e488e98d12a1858a**
Documento generado en 31/05/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica